

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 06/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220017400	Ejecutivo Singular	KUINN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.	ERNESTO CORDOBA JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/04/2022		
05266418900120220023400	Verbal	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	MARIA GAVIRIA ARANGO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	05/04/2022		
05266418900120220023700	Ejecutivo Singular	GIMNACIO CAMPESTRE MONTE SOFÍA	JHON DARIO RINCON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	05/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00174 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Kuinn Grupo Inmobiliario S.A.S.
DEMANDADO	Ernesto Córdoba Jiménez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0443

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Kuinn Grupo Inmobiliario S.A.S.** en contra de **Ernesto Córdoba Jiménez**, por las siguientes sumas:

- **\$958.300** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **01 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.958.300** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **02 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.958.300** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que se sigan cau-



sando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **01 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- **\$2.958.300** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **01 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.958.300** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **01 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$382.000** por concepto de servicios públicos domiciliarios, correspondientes a la factura del mes de noviembre de 2021 referente de pago N° 851634177-41

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **Kuinn Grupo Inmobiliario S.A.S.**, en contra de **Ernesto Córdoba Jiménez**, por el concepto de cuenta de servicios públicos referente al mes de septiembre y octubre, por ausencia de título ejecutivo que las soporte.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **Kuinn Grupo Inmobiliario S.A.S.**, en contra de **Ernesto Córdoba Jiménez**, por el concepto de daños y reparaciones, por ausencia de título valor que las soporte. Toda vez, que lo que se aporta es una factura a nombre del demandante, lo cual no corresponde a pago realizado, por concepto de daños, pues no se tiene certeza de que efectivamente los mismos se hayan cotizado y se hayan cancelado a quien corresponde ejecutarlos.

CUARTO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Jonathan Uribe Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.100.232** y tarjeta profesional No. **241.295** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.



NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f769ec6179f52b924e844283ef05038311bce3b2a230dff4faf04d91ed20**
Documento generado en 05/04/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00234 00
PROCESO	Declaración de pertenencia
DEMANDANTE	Camilo Trujillo Aguirre
DEMANDADO	Helena Castañeda de Gaviria Lina María Gaviria Castañeda
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Gimnasio Campestre monte Sofía S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Jazmín Julieta Mendivelso Fonseca** y **Jhon Darío Rincón**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C G del P, allegará avalúo catastral del inmueble solicitado en pertenencia para el año 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297e86d2497ccc6d700694627cc7fe2226e35a39311d6cd37af667de93471a10**

Documento generado en 05/04/2022 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00237 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S.
DEMANDADO	Jazmín Julieta Mendivelso Fonseca y Jhon Darío Rincón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Gimnasio Campestre monte Sofía S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Jazmín Julieta Mendivelso Fonseca y Jhon Darío Rincón**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, de acuerdo con lo plasmado en la literalidad del título valor.
2. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2c4594891a581e299446e8fcf249127c004b7c2f1f2729dc8ad7a3be8229a**

Documento generado en 05/04/2022 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>